



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### SORIA

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2012, sobre aprobación de la modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal:

- Ordenanza Fiscal nº 2: Derechos y Tasas por Licencia de Apertura de Establecimientos.

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, según lo previsto en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 17.4 de la mencionada norma, se procede a la publicación íntegra del texto modificado:

#### ORDENANZA FISCAL Nº 2: TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

##### *Artículo 1º- Naturaleza y fundamento*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "tasa por licencia de apertura de establecimientos o realización de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### *Artículo 2º- Hecho imponible*

1- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, administrativa y técnica, de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar en los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la correspondiente normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, ordenanzas y reglamentos municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura, o para la toma de razón de las Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas sobre actividades.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la Declaración Responsable o Comunicación Previa del sujeto pasivo, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Declaración Responsable, Comunicación previa, y o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

2- Tiene la consideración de apertura a los efectos de esta ordenanza:



- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El traspaso o cambio de titularidad.
- e) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva Declaración Responsable o Comunicación Previa.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, sea o no permanente, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre actividades económicas y en la actualidad a Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### *Artículo 3º- Devengo*

1- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, Declaración responsable o Comunicación previa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, presentado declaración responsable o comunicación previa, se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura. Para la autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Licencia, Comunicación previa o Declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o tomada razón de la Declaración responsable o Comunicación previa, así como una vez presentada Declaración responsable o Comunicación previa e iniciada la actividad administrativa tendente a la toma de razón de la apertura de la actividad.

#### *Artículo 4º- Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

BOPSO-4-11012013



titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Tendrá la consideración de titular de la actividad, el prestador de la misma, entendido como cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de Conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

### *Artículo 5º- Responsables*

1- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### *Artículo 6º- Base imponible*

La base de gravamen para exaccionar por la presente Ordenanza será la cuota del Impuesto de Actividades Económicas.

### *Artículo 7º.- Cuota tributaria*

El tipo de gravamen sobre la correspondiente base será el siguiente:

1. Establecimientos, oficinas, etc, sujetos al pago de impuesto de Actividades Económicas.
  - a) Calles de 1ª categoría el 200% de la Cuota del IAE
  - b) Calles de 2ª categoría el 150% de la Cuota del IAE
  - c) Calles de 3ª categoría el 100% de la Cuota del IAE
  - d) En los núcleos de las Casas, Pedrajas, Oteruelos, Toledillo y cualquier otro que pase a formar parte del Excmo. Ayuntamiento de Soria el 25% de la Cuota del IAE.
2. Los traslados de locales devengarán el 40% de los derechos señalados anteriormente, a excepción de los que tienen como base la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que abonarán el 60%.
3. Las variaciones de actividades sin cambio en el nombre, ni en el titular ni la actividad que vienen desarrollando, abonarán el 50% de los derechos establecidos en los apartados anteriores.
4. Los establecimientos o locales comprendidos en el Reglamento de Actividades Molestas, nocivas y peligrosas, sufrirán un recargo del 25% en los derechos de tarifa.
5. Los establecimientos o locales con modificación de titular sin cambio de actividad, satisfarán la cantidad de 15,03 €.
6. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con posterioridad a la concesión de la licencia, presentación de declaración responsable o comunicación previa, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en los apartados anteriores.

### *Artículo 8º.- Normas de gestión*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.



2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, presentado declaración responsable o comunicación previa, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3- Cuando un hecho o acto sujeto a gravamen, pueda clasificarse en distintos apartados de un mismo epígrafe de la tarifa se liquidarán las cuotas por el más elevado.

4- Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria y por consiguiente estén sujetos al pago de varias contribuciones y por lo mismo a distintos derechos de apertura, se tomará como base para liquidar la suma de todas las cuotas reunidas, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado en estos casos.

5- Cuando el ejercicio de más de una industria o comercio se realice en un mismo local, por distintos titulares, estarán obligados cada uno de éstos a proveerse, independientemente, de la correspondiente licencia, liquidándose los derechos que por cada uno corresponda.

6- A los efectos de la tarifa se considerarán igualmente obligados al pago de los derechos, los establecimientos situados en pisos con puerta a la calle.

7- Se considerarán caducadas las licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas así como los derechos satisfechos por ellas, si después de la notificación de la concesión de la licencia, presentación de la declaración responsable o comunicación previa, transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura del establecimiento o local, o si, después de abiertos, éstos se cerrasen nuevamente o estuviesen dados de baja en la Contribución Industrial por idéntico periodo de tiempo.

8- Cuando el cierre sea temporal, debido a la interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la exacción, el plazo de caducidad será de un año.

### *Artículo 9º.- Liquidación y pago*

Una vez concedida la licencia, presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 5, las vías públicas de este municipio se clasifican en 3 categorías.

El índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas se encuentra recogido en la ordenanza reguladora de las categorías fiscales de las calles.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.



## *Artículo 10º.- Exenciones y bonificaciones*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa de apertura de establecimientos a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de RDL 2/2004.

## *Artículo 11º.- Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan u desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza, cuya modificación fue definitivamente acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 8 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente mientras por el Exmo. Ayuntamiento, no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2012, sobre aprobación de la modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal:

- Ordenanza Fiscal nº 21- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, según lo previsto en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 17.4 de la mencionada norma, se procede a la publicación íntegra del texto modificado:

## ORDENANZA FISCAL Nº 21: IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

### *Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza*

El Excmo. Ayuntamiento de Soria, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 59.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.1 y 100 a 103 del mismo texto legal, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por el citado texto refundido, normas que lo desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

### *Artículo 2º.- Hecho imponible*

1) Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, tal y como viene establecido en el artículo 97 de la Ley.



5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se haya obtenido o no dicha licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2) Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- 1º.- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2º.- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- 3º.- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- 4º.- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- 5º.- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- 6º.- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- 7º.- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- 8º.- Cerramientos y vallados.
- 9º.- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- 10º.- Colocación de vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- 11º.- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- 12º.- Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3) Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

### *Artículo 3º- Devengo*

1- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la resolución o acuerdo por el que se apruebe la misma.



b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

c) El día de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

#### *Artículo 4º.- Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### *Artículo 5º.- Responsables*

1- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### *Artículo 6º.- Base imponible*

1- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2- Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, en caso contrario o en su ausencia, la base será determinada por los Servicios Técnicos Municipales en función de los índices o módulos que para cada tipo de obra o instalaciones se establecen en el anexo a esta ordenanza.

3- No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras. Tampoco forman parte de la misma el coste de la redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial, el presupuesto de seguridad e higiene ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### *Artículo 7º.- Cuota tributaria*

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,90 por ciento.

#### *Artículo 8º.- Liquidación y pago*

1.- El impuesto se gestionará mediante liquidación por el Ayuntamiento de Soria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Esta liquidación que tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta, se practicará en los momentos siguientes y de acuerdo con la base imponible regulada en el artículo 6 de esta Ordenanza:



a) Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva o presentado la declaración responsable o la comunicación previa.

2.- El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practicará una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, una vez comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

3.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

4.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento de Soria, previa comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la liquidación provisional a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda. A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las obras a la finalización de las mismas.

A los efectos del apartado anterior, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

5.- En los supuestos de renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la cantidad ingresada por el impuesto. La devolución requerirá, en todo caso, la previa declaración municipal sobre la renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia. A la solicitud de devolución se deberá unir el documento original que acredite haber realizado el ingreso.

6.- El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

#### *Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Asimismo la Iglesia Católica, por las construcciones, instalaciones u obras que realice, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 5-06-2001.

Se podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.





Se podrá conceder una bonificación del 50% de la cuota del impuesto en el caso de las obras a llevar a cabo en viviendas o bloques de viviendas cuyo objetivo sea la mejora de la eficiencia energética, el ahorro de agua y la accesibilidad. Tendrán derecho a dicha bonificación, entre otras, la sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, instalación de paneles solares, de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, la instalación de ascensores o su adaptación a personas con discapacidad, instalación o mejora de rampas de acceso a los edificios, adaptación de viviendas a las necesidades de personas con discapacidad...

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará exclusivamente a la parte de la cuota que corresponda a las mejoras relacionadas en el párrafo anterior, por lo cual el presupuesto presentado deberá detallar claramente la partida presupuestaria destinada a estos fines.

### *Artículo 10º.- Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan u desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2012, entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y permanecerá en dicha situación hasta su modificación o derogación expresa.

### ANEXO 1- COSTES DE REFERENCIA

Se regulan en este anexo a la ordenanza los costes de referencia mínimos que deberán reflejarse en los presupuestos de ejecución material de las diferentes edificaciones y usos para los que se solicite licencia en el Municipio de Soria y que serán utilizados por los técnicos municipales en ausencia de presupuesto en el proyecto presentado o cuando el mismo haya sido calculado teniendo en cuenta unos costes inferiores a los aquí establecidos.

Los módulos y coeficientes de los costes de referencia se basan en los aplicados en el Colegio de Arquitectos de Castilla y León.

### *NORMAS GENERALES*

#### CARÁCTER ORIENTATIVO DE LOS COSTES DE REFERENCIA

Los costes de referencia constituyen sólo una estimación de costes, estimación que pretende ajustarse a la realidad pero no releva a los Técnicos del deber de confeccionar los Presupuestos de Ejecución Material de las obras de acuerdo con los precios reales según su propia información.

#### MODULO VIGENTE

Será publicado por el Colegio periódicamente. Se propone la fijación de dos (2) MODULOS escalonados, que se aplicarán en función del ámbito de ubicación de la edificación.

#### MEDICIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA

Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas que tengan un USO POSIBLE.

Los balcones o terrazas y las superficies cubiertas no cerradas (porches o plantas diáfanos) se computarán por el 50% de su superficie.

#### MEDICIÓN DE LA SUPERFICIE ÚTIL DE VIVIENDAS

Se entiende por superficie útil del suelo de la vivienda, cerrada por el perímetro definido por la cara interior de los cerramientos con el exterior o con otras viviendas o locales de cualquier



uso. Asimismo incluirá la mitad de la superficie de suelo de los espacios exteriores de uso privado de la vivienda tales como terrazas, tendederos, porches u otros.

Del cómputo de superficie útil queda excluida la superficie ocupada en planta por los cerramientos interiores de la vivienda, fijos o móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a 0,10 metros cuadrados, así como la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 metros.

## EDIFICIOS CON DIFERENTES USOS

Cuando en una misma edificación existan usos que estén comprendidos en más de uno de los grupos que se definen más adelante, el presupuesto de referencia se obtendrá sumando los resultados de multiplicar la superficie construida de cada uso por los costes del metro cuadrado obtenidos de cada uno de ellos.

## COSTES DE REFERENCIA

El precio de referencia del metro cuadrado construido para proyectos se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = M \times Ct \times Cc$$

M= Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente.

Ct= Coeficiente tipológico.

Cc= Coeficiente características.

El módulo para el año 2012 en el municipio de Soria parte del publicado por el Colegio de Arquitectos de Castilla y León para 2010, 499 €. El ayuntamiento de Soria lo establece en 500 euros para 2012 y será incrementado anualmente por el IPC correspondiente.

El Ayuntamiento de Soria se reserva el derecho de incrementar o disminuir un 20% el precio de referencia resultante en atención a la calidad de la edificación u otras circunstancias que el técnico competente pueda considerar.

### 1. VIVIENDAS

#### Valores de Ct

VIVIENDA UNIFAMILIAR	1.1. Aislada/Pareada	1,3
	1.2. Entre Medianeras	1,2
VIVIENDA COLECTIVA	1.3. En bloque aislado	1
	1.4. En bloque adosada/E.M.	1

#### Valores de Cc

Vivienda con cualquier superficie 1

### 2. EDIFICIOS COMERCIALES Y OFICINAS

#### Ct=1

#### Valores de Cc

2.1. Hipermercados	1,3
2.2. Grandes Almacenes	1,7
2.3. Galerías Comerciales	1,2
2.4. Contenedores (instalaciones básicas)	0,9
2.5. Exposiciones (grandes superficies)	1
2.6. Edificios oficinas	1,5
2.7. Oficina Bancaria o de Seguridad	1,8



### 3. NAVES ALMACENES

*Ct=0,8*

*Valores de Cc*

#### 3.1. Naves de gran simplicidad:

En medio rural	0,3
En polígonos o núcleos industriales	0,4
3.2. Resto de naves	0,5
3.3. Oficinas en el interior de naves	1,5
3.4. Edificios de Aparcamientos	1,1
3.5. Naves con instalaciones complejas	0,9
3.6. Edificios industriales de varias plantas	1,1

### 4. SÓTANOS, SEMISÓTANOS, PLANTA BAJA Y ENTREPLANTA, PARA GARAJES, DEPENDENCIAS DE SERVICIOS Y LOCALES COMERCIALES SIN USO ESPECÍFICO, COMPONENTES DE CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN.

*Ct=El corresp. al tipo de edificio de que se trate.*

*Valores de Cc*

4.1. Planta Baja y Entreplanta	0,4
4.2. Sótano 1º y Semisótano	0,6
4.3. Sótano 2º	0,7
4.4. Sótano 3º y siguientes	0,8
4.5. Bajo cubierta no vividera	0,7

### 5. PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Solamente se aplicará a la superficie de viales (incluyendo aceras, bordillos, aparcamientos, escaleras y similares).

*Ct= 0,15*

*Valores de Cc*

5.1. Trabajos totales	1
5.2. Trabajos parciales:	
5.2.1. Movimiento de tierras	0,1
5.2.2. Pavimento de calzadas	0,25
5.2.3. Aceras	0,15
5.2.4. Red de desagües	0,25
5.2.5. Abastecimiento de agua	0,1
5.2.6. Electricidad, Iluminación, Etc.	0,15

### 6. INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

*Ct= 1*

*Valores de Cc*

6.1. Pistas terrizas sin drenaje	0,06
6.2. Pistas de hormigón o asfalto	0,1
6.3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizas con drenaje	0,2
6.4. Piscinas hasta 50 m <sup>2</sup> de vaso	1,2
6.5. Piscinas hasta 500 m <sup>2</sup> de vaso	0,7
6.6. Piscinas mayores de 500 m <sup>2</sup> de vaso	0,5
6.7.- Dependencias cubiertas de servicio de instalaciones al aire libre, almacenes	1,1
- Dependencias anexas, vestuarios, dispensarios	1,3

BOPSO-4-11012013



- |  |     |
|--|-----|
| 6.8. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares con capacidad máxima de 8.000 plazas y sin graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte)   | 1,5 |
| 6.9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares, con capacidad superior a 8.000 plazas o con graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte) | 2   |
| 6.10. Graderíos apoyados sobre el terreno, sin cubrir  | 0,3 |
| 6.11. Graderíos apoyados sobre el terreno, cubiertos   | 0,6 |
| 6.12. Graderíos sobre estructura, sin cubrir   | 0,5 |
| 6.13. Graderíos sobre estructura, cubiertos  | 0,8 |

## 7. INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS

$Ct= 1$

*Valores de Cc*

- |                     |     |
|---------------------|-----|
| 7.1. Gimnasios      | 1,2 |
| 7.2. Polideportivos | 1,8 |
| 7.3. Piscinas       | 2,1 |

## 8. LOCALES DE DIVERSIÓN Y OCIO

$Ct= 1$

*Valores de Cc*

- |   |      |
|---|------|
| 8.1. Parque infantil al aire libre                        | 0,35 |
| 8.2. Clubs, salas de fiestas y discotecas en medio urbano | 3    |
| 8.3. Discotecas en medio rural                            | 1,5  |
| 8.4. Casinos y Círculos                                   | 2    |
| 8.5. Cines de una planta en medio rural                   | 2    |
| 8.6. Cines de una planta                                  | 3    |
| 8.7. Cines de varias plantas                              | 3,5  |
| 8.8. Teatros de una planta                                | 3,5  |
| 8.9. Teatros de varias plantas                            | 4    |
| 8.10. Clubs Sociales                                      | 1,8  |

## 9. EDIFICIOS RELIGIOSOS

$Ct= 1$

*Valores de Cc*

- |   |     |
|---|-----|
| 9.1. Conjunto Parroquial                | 1,5 |
| 9.2. Iglesia y capillas exentas         | 2,7 |
| 9.3. Edificios religiosos residenciales | 1,5 |

## 10. EDIFICIOS DOCENTES

$Ct= 1$

*Valores de Cc*

- |  |      |
|--|------|
| 10.1. Jardines de infancia, guarderías y centros de educación preescolar | 1,25 |
| 10.2. Centros de Educación Primaria y Secundaria                         | 1,5  |
| 10.3. Institutos y Centros de bachillerato                               | 1,75 |
| 10.4. Centros de Formación Profesional                                   | 1,85 |
| 10.5. Centros de Educación, Artes y Oficios                              | 1,6  |

BOPSO-4-11012013



10.6. Bibliotecas sencillas y Casas de cultura	1,6
10.7. Escuelas de Grado Medio	2,25
10.8. Escuelas Universitarias y Técnicas	2,75
10.9. Colegios Mayores	1,8
10.10. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	3
10.11. Museos y edificaciones docentes singulares	3

## 11. OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS

*Ct= 1*

*Valores de Cc*

11.1. Establecimientos correccionales y penitenciarias	1,6
11.2. Estaciones de autobuses	1,7
11.3. Estaciones de ferrocarril	2
11.4. Terminales aéreas y marítimas	2,25
11.5. Edificios oficiales entre medianerías	2
11.6. Edificios oficiales exentos	2,25

## 12. EDIFICIOS SANITARIOS

*Ct= 1*

*Valores de Cc*

12.1. Dispensarios y botiquines	1,3
12.2. Laboratorio	2,4
12.3. Hospitales	3
12.4. Centros médicos	3,25
12.5. Tanatorios	1,5

## 13. INDUSTRIA HOTELERA

*Ct= 1*

*Valores de Cc*

13.1. Hoteles de categoría alta	2,5
13.2. Hoteles de categoría media	1,7
13.3. Hostal y pensión	1,35
13.4. Residencia de ancianos y similares (se asimilan a hoteles y hostales)	
13.5. Discobar	2,5
13.6. Cafetería	2
13.7. Bares económicos	1,6
13.8. Restaurantes	2,3
13.9. Mesón (Restaurante económico)	1,7
13.10. Casas de Baño y Balnearios	2
13.11. Saunas	2,3

## 14. VARIOS

*Ct= 1*

*Valores de Cc*

14.1. Panteones	5,8
14.2. Jardinería con riego de manguera	0,05
14.3. Jardinería con riego por aspersión	0,09

BOPSO-4-11012013



## 15. ADAPTACIÓN DE LOCALES COMERCIALES

$C_t = 0,7$

*Valores de  $C_c$*

$C_c$  = los correspondientes por uso, siendo "1" en usos no especificados.

Coefficientes correctores

15.1. Local comercial de 1 <sup>er</sup> uso con todas sus instalaciones	1
15.2. Local comercial de gran superficie (sin apenas distribución)	0,7
15.3. Local comercial con uso anterior y aprovecha miento parcial	0,6
15.4. Para las superficies dedicadas a almacén dentro de un local comercial	0,4
15.5. Adaptación de local en garaje	0,4

## 16. REHABILITACIÓN

Notas a todos los grupos:

Coefficientes aplicables sobre los anteriores en su caso:

Rehabilitación: Integral 1

Sin afección estructural 0,7

Parcial o elementos comunes 0,3

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2012, sobre aprobación de la modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal:

- Ordenanza Fiscal nº 27: Tasa Por Licencias Urbanísticas

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, según la previsto en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 17.4 de la mencionada norma, se procede a la publicación integra del texto modificado:

### ORDENANZA FISCAL Nº 27: TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

#### *Artículo 1º- Naturaleza y fundamento*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, o por la realización de las actividades admi-



nistrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## *Artículo 2º- Hecho imponible*

1- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, tendente a verificar si los actos de gestión urbanística, construcción, edificación y, en general, de uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal de Soria, se ajustan a las normas previstas en la legislación urbanística estatal y autonómica aplicable, a las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y al Planeamiento municipal.

2- Están sujetos a esta Ordenanza Fiscal, los siguientes actos relativos a la construcción, edificación y uso del suelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- 1º.- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2º.- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- 3º.- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- 4º.- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- 5º.- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- 6º.- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- 7º.- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- 8º.- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- 9º.- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- 10º.- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- 11º.- Cerramientos y vallados.
- 12º.- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- 13º.- Colocación de vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- 14º.- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- 15º.- Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

## *Artículo 3º.- Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o



informada la solicitud por los técnicos municipales, ni por la renuncia o desistimiento una vez presentada la declaración responsable o la comunicación previa, ni por el resultado de la inspección.

#### *Artículo 4º.- Sujeto pasivo*

1- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad municipal, técnica y administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa.

2- Se considera sujetos pasivos de la tasa, a los propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas, en los demás casos se consideran contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra, y con carácter general a quienes realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

3- Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### *Artículo 5º.- Responsables*

1- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### *Artículo 6º.- Base imponible*

1- En general, se tomará como base de la presente tasa, el coste de ejecución material de la obra, construcción o instalación, con las siguientes excepciones:

1º) En las obras de demolición y parcelación urbanas, el valor de la construcción a demoler, entendiéndose por tal el que tenga la construcción en los documentos fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2º) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

3º) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

4º) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada de los inmuebles sujetos a tales operaciones.

5º) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

6º) En las obras menores, la unidad de obra.

2- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, en caso contrario, en su ausencia, la base será determinada por los Servicios Técnicos Municipales en función de los índices o módulos que para cada tipo de obra o instalación se establecen en el anexo a la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones (Ordenanza fiscal nº 21).

Lo anteriormente expuesto se entenderá sin perjuicio de la comprobación Municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras efectivamente realizadas y el importe de las mismas.

3- A efectos del apartado 6º del punto 1 anterior, se considerarán obras menores a efectos fiscales, todas aquellas obras interiores de las edificaciones que, no afectando a elementos resistentes y no siendo visibles desde la vía pública, su presupuesto de ejecución sea inferior a





3.005,06 €, estableciendo el sistema de autoliquidación para las mismas, con cuotas globalmente consideradas a efectos impositivos de 30,05 €.

## *Artículo 7º.- Cuota tributaria*

El tipo de cada licencia será el siguiente:

1º) Obras, instalaciones, construcciones en general devengarán sobre la base: 1,00%

2º) Por cada M/l. de fachada en alineaciones o rasantes: 1,80 €

3º) Obras menores: 30,05 €

4º) Instalaciones de carteleras publicitarias, por cada metro o fracción: 1,80 €

5º) Transmisión de Licencia, el 1% de los derechos liquidados por concesión de la misma, con una cuota mínima de 30,05 €, salvo que la licencia transmitida sea de obra menor, en cuyo caso la tarifa a satisfacer será de 6,01 €

6º) Rehabilitación de Licencias en suspensión de obras por más de seis meses y siempre que no hubiera variado la ordenación establecida. Devengarán derechos en la misma cuantía que si se tratara de concesión de Licencia respecto a la parte del presupuesto que falte por realizar, salvo causas de fuerza mayor justificadas y ajenas al titular de la licencia.

7º) Instalación de grúa: 150,25 €

8º) Por licencia de primera ocupación o utilización de los edificios o instalaciones en general, se satisfará el 10% de los derechos liquidados en la licencia de obras.

9º) Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones o agregaciones de terrenos: 60,10 €

10º) Las Cédulas Urbanísticas expedidas a petición de parte: 36,06 €

Por expedición de cualquier otro documento de los Servicios Técnicos, a petición de parte: 18,03 €.

## *Artículo 8.- Normas de gestión*

1- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por quien tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

Para obras ligadas al acondicionamiento de locales para desempeñar actividades comerciales incluidas en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y siempre que no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, la solicitud de licencia será sustituida por la presentación en el Registro General del Ayuntamiento, declaración responsable o comunicación previa, debiendo venir acompañadas estas del preste de la documentación anterior.

2- Junto con el proyecto general de la obra, se deberán presentar todos aquellos proyectos complementarios, avales y documentación exigida por la normativa vigente en materia de industria, telecomunicaciones....etc.

Si las obras requieren producción de residuos deberá aportarse la documentación establecida en el artículo 4.2 del RD 105/2008 de 1 de febrero por el que se regula la producción y gestión de residuos de la construcción y la demolición.



3- Cuando se trate de obras o actos en los que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por Técnico competente, a la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, se acompañará tanto un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales y, en general, características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

4- Si después de formulada la solicitud de licencia o presentada declaración responsable o comunicación previa, se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5- Las licencias caducarán a los seis meses de su otorgamiento, previa notificación expresa en tal sentido, en el caso de no haberse iniciado la obra solicitada o una vez dado comienzo sufra paralización durante el mismo tiempo, a no ser que en la licencia se haya fijado un plazo de ejecución distinto.

En el caso de declaración responsable o comunicación previa la caducidad empezará a contar a partir del día siguiente a su presentación.

#### *Artículo 9º.- Liquidación y pago*

1- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2- Las Liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo, para ello, de los interesados las correspondientes Certificaciones de Obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva.

3- Los interesados podrán desistir de realizar las obras e instalaciones solicitadas, durante la vigencia de la licencia, declaración responsable o comunicación previa mediante renuncia expresa hecha por escrito ante el Ilmo. Sr. Alcalde la cual se entenderá legalizada por el pago del 50% del importe total de la tasa o por la devolución de lo que hayan satisfecho por el concepto previa deducción del precitado 50%.

4- El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

#### *Artículo 10º.- Exenciones y bonificaciones*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de RDL 2/2004, salvo que las mismas se otorguen por Ley o por el correspondiente acuerdo municipal por razones de interés público o social.

#### *Artículo 11º.- Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan u desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza cuya modificación fue definitivamente acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 8 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de



2013, permaneciendo vigente mientras por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2012, sobre aprobación de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal nº 9: Tasa por Utilización Privativa o por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros y otros análogos.

- Ordenanza Fiscal nº 11: Derechos y Tasas por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas y Análogos.

- Ordenanza Fiscal nº 23: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

- Ordenanza Fiscal nº 43: Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, según lo previsto en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 17.4 de la mencionada norma, se procede a la publicación íntegra de los textos modificados:

- Modificación Artículo 6.-Cuota tributaria, apartado 2 de la Ordenanza Fiscal nº 9, Tasa por Utilización Privativa o por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros y otros análogos, que queda redactado como sigue:

*Categoría de la Calle*  
1ª    2ª    3ª

2- Cortes de Calle: euros, por cada hora o fracción de las 8,00 a las 22,00 horas.

60,00    45,00    30,00

Resto de horas: 25% de la tarifa

- Modificación del Artículo 2.- Hecho Imponible y Artículo 7.- Normas de Gestión, apartado 6 de la Ordenanza Fiscal nº 11, Derechos y Tasas por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas y Análogos, que quedan redactados como sigue:

*Artículo 2.- Hecho Imponible* "Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público, tanto de dominio público como de dominio privado, con mesas sillas y análogos con fines lucrativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 1 del RDL 2/2004 cuyo gravamen regula esta ordenanza fiscal.

Quedan excluidos de la presente ordenanza los actos de ocupación a que se hace referencia en el apartado anterior que se produzcan con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares".



*Artículo 7.- Normas de Gestión*, apartado 6: Junto al pago de la tasa correspondiente a la autorización de la instalación de mesas, sillas y análogos, deberá constituirse una fianza para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones, así como del incumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas del otorgamiento de la licencia.

Su importe será de un 30% de la cuota anual a pagar.

- Modificación del Artículo 8.- Exenciones y Bonificaciones, apartado 3 de la Ordenanza Fiscal nº 23, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que queda redactado como sigue:

3- Procederá, previa la preceptiva petición, la bonificación del 100% de la cuota del impuesto, respecto de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 30 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

- Modificación del Artículo 2.- Hecho Imponible y Artículo 6, Cuota Tributaria, de la Ordenanza Fiscal nº 43, Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que quedan redactados como sigue:

*Artículo 2.- Hecho Imponible, añadiendo el siguiente apartado:*

4- No estarán sujetos a esta tasa la compulsa de documentos que vayan a ser presentados o deban surtir efecto en la propia administración municipal.

*Artículo 6.- Cuota Tributaria, modificando los siguientes apartados:*

5.- Fotocopias de documentos y copias de planos, en soporte papel:

- Tamaño DIN A4, blanco y negro: 0,10 euros
- Tamaño DIN A3, blanco y negro: 0,20 euros
- Tamaño DIN A2, blanco y negro: 1,00 euros
- Tamaño DIN A1, blanco y negro: 2,00 euros
- Tamaño DIN AO, blanco y negro: 4,00 euros
- Tamaño DIN A4, color: 0,60 euros
- Tamaño DIN A3, color: 0,80 euros
- Tamaño DIN A2, color: 2,00 euros
- Tamaño DIN A1, color: 4,00 euros
- Tamaño DIN AO, color: 8,00 euros

7- Copias de ficheros o planos, en soporte digital: satisfarán la misma tarifa que si de copias, soporte papel en blanco y negro, se tratase.

*Artículo 6.- Cuota Tributaria, añadiendo el siguiente apartado:*

9.- Autorizaciones administrativas:

- Autorización para la instalación de mesas, sillas y análogos en terrenos de uso privado: 10% de la cuota que tendría que satisfacer si la instalación se llevase a cabo en terrenos de uso público (Ordenanza Fiscal nº 11). Cuota mínima 10,00 euros.

- Autorización que el Ayuntamiento de Soria deba expedir para la instalación, en suelo de dominio privado, puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes, realización de espectáculos o atracciones, rodaje cinematográfico o cualquier otra ocupación del do-

BOPSO-4-11012013



minio privado para la que sea precisa la autorización municipal: 10% de la cuota que tendría que satisfacer si la ocupación se llevase a cabo en terrenos de dominio público.

Cuota mínima 10,00 euros.

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Soria, 28 de diciembre de 2012.– El Concejal delegado, Luis A. Rey de las Heras. 2988

BOPSO-4-11012013